

DIRECTIVA DE LA COMISIÓN

de 21 de junio de 1988

por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 75/321/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el dispositivo de dirección de los tractores agrícolas o forestales de ruedas

(88/411/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Artículo 2

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 74/150/CEE del Consejo, de 4 de marzo de 1974, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de los tractores agrícolas o forestales de ruedas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 88/297/CEE ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 11,

Considerando que, gracias a la experiencia adquirida y teniendo en cuenta el estado actual de la técnica, es posible actualmente hacer más precisas y completas determinadas prescripciones de la Directiva 75/321/CEE del Consejo ⁽³⁾, modificada por la Directiva 82/890/CEE ⁽⁴⁾;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité para la adaptación al progreso técnico de las Directivas dirigidas a la eliminación de los obstáculos técnicos a los intercambios en el sector de los tractores agrícolas o forestales,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El Anexo de la Directiva 75/321/CEE quedará modificado como sigue:

— En el punto 2.2.1.2, a continuación de las palabras «... en caso de que falle la energía auxiliar», se insertarán las palabras «no integrados a otros dispositivos».

— La antepenúltima frase del primer párrafo del punto 2.2.4.1.1, a saber «La dirección y el sistema de frenado no deberán tener una fuente común de energía», se sustituirá por el texto siguiente:

«Sin perjuicio de las disposiciones de la Directiva 76/432/CEE relativa al frenado, cuando exista una conexión hidráulica entre el dispositivo de dirección hidráulico y el dispositivo de frenado hidráulico, y cuando los dos se alimenten de la misma fuente de energía, el esfuerzo para accionar el dispositivo de dirección no deberá sobrepasar 40 daN, en caso de fallo de uno o de los dos sistemas».

1. A partir del 1 de octubre de 1988, los Estados miembros no podrán:

- denegar, para un tipo de tractor, la homologación CEE o la expedición del documento previsto en el último guión del apartado 1 del artículo 10 de la Directiva 74/150/CEE, o la homologación de alcance nacional,
- ni prohibir la primera puesta en circulación de los tractores,

cuando el dispositivo de dirección de este tipo de tractor o de estos tractores responda a las prescripciones de la presente Directiva.

2. A partir del 1 de octubre de 1989, los Estados miembros:

- no podrán expedir el documento previsto en el último guión del apartado 1 del artículo 10 de la Directiva 74/150/CEE para un tipo de tractor cuyo dispositivo de dirección no responda a las prescripciones de la presente Directiva,
- podrán denegar la homologación de alcance de un tipo de tractor cuyo dispositivo de dirección no responda a las prescripciones de la presente Directiva.

Artículo 3

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones necesarias para cumplir la presente Directiva, a más tardar el 30 de septiembre de 1988. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 21 de junio de 1988.

Por la Comisión

COCKFIELD

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 84 de 28. 3. 1974, p. 10.

⁽²⁾ DO nº L 126 de 20. 5. 1988, p. 52.

⁽³⁾ DO nº L 147 de 9. 6. 1975, p. 24.

⁽⁴⁾ DO nº L 378 de 31. 12. 1982, p. 45.